

## Síntesis del SUP-JIN -32/2025 y acumulados

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Son procedentes los Juicios de Inconformidad, promovidos por un candidato a magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación del Poder Judicial de la Federación, en contra de los resultados de diversos cómputos distritales?

### HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección.

2. El 9 de junio, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales.

3. El 10 de junio, el actor impugnó los resultados de diversos cómputos distritales de la elección en la que participa.

### PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

El actor controvierte los cómputos distritales que integran el distrito judicial 06 por lo siguiente:

- El orden en el que se acomodó a las candidaturas en las boletas influyó en los resultados de la elección.
- No existió debida fundamentación y motivación respecto a la asignación de candidaturas por distrito judicial electoral.
- El número de votación obtenida no es congruente con la afluencia de votantes.
- No existe certeza sobre el correcto conteo de los votos, pues al no ser verificado por ciudadanos funcionarios de casilla, no se sabe con claridad si lo consignado en el sistema de conteo es reflejo de la votación efectivamente emitida.

### Razonamientos

Por una parte, se determina desechar la demanda que dio origen al juicio de inconformidad **SUP-JIN-50/2025**, pues los resultados controvertidos, para los fines de impugnar la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal, no son actos definitivos ni firmes.

Por otra parte, se determina desechar las demandas que originaron los juicios **SUP-JIN-32/2025**, **SUP-JIN-33/2025** y **SUP-JIN-41/2025**, debido a que el derecho del actor para impugnar precluyó con la primera demanda presentada, que dio origen al juicio **SUP-JIN-50/2025**.

Se **acumulan** los juicios SUP-JIN-33/2025, 41/2025 y SUP-JIN-50/2025 al juicio SUP-JIN-32/2025, y se **desechan** las demandas.

### RESUELVE





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-32/2025 Y  
**ACUMULADOS**

**ACTOR:** ISIDRO JARAMILLO OLIVARES

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS 01, 02, 03 Y 07 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

**COLABORÓ:** DIEGO IGNACIO DEL COLLADO  
AGUILAR

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual se determina: *i*) **desechar de plano** la demanda que dio origen al Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-50/2025**, pues los resultados de los cómputos distritales controvertidos, para el fin de impugnar la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal del Poder Judicial de la Federación, no son actos definitivos ni firmes, y; *ii*) **desechar de plano** las diversas demandas que dieron origen a los Juicios **SUP-JIN-32/2025**, **SUP-JIN-33/2025** y **SUP-JIN-41/2025**, debido a la preclusión del derecho del actor para impugnar.

## CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. TRÁMITE .....	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. ACUMULACIÓN.....	4
6. IMPROCEDENCIA.....	5
6.1. Juicio de inconformidad SUP-JIN-50/2025.....	5
6.1.1. Marco normativo (actos no definitivos).....	5
6.1.2. Caso concreto.....	8
6.2. Juicios de inconformidad SUP-JIN-32/2025, SUP-JIN-33/2025 y SUP-JIN-41/2025 .....	9
6.2.1. Marco normativo (preclusión) .....	10
6.2.2. Caso concreto.....	11
7. RESOLUTIVOS.....	13

## **GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos:</b>	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Un candidato a una magistratura en Materia de Apelación Penal del Primer Circuito Judicial, con residencia en Ciudad de México, presentó diversas demandas para impugnar los resultados consignados en los cómputos distritales de la elección en la que participa.
- (2) Al advertirse que los escritos de demanda estaban dirigidos a controvertir el mismo acto de autoridad, emitido por la misma autoridad responsable, esta Sala Superior, en atención al principio de economía procesal, determinó la acumulación de los juicios.
- (3) Sin embargo, esta Sala Superior debe determinar, en un primer momento, si los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia antes de realizar el estudio de fondo respectivo.

### **2. ANTECEDENTES**

- (4) **2.1. Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.



- (5) **2.2. Acuerdo INE/CG336/2025.** El 29 de marzo de 2025<sup>1</sup>, se aprobó adecuar los listados definitivos de las personas candidatas a magistradas y magistrados de Circuito, así como de juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, y se ordenó la impresión de boletas de los cargos referidos. En este proceso, en lo que interesa, al actor le fue asignado el Distrito Judicial Electoral 6 del I Circuito para competir por el cargo al que fue postulado.
- (6) **2.3. Jornada electoral.** El 1. ° de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (7) **2.4. Resultados de los cómputos distritales judiciales.** El 9 de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales Judiciales de, entre otras, la referida elección<sup>2</sup>.
- (8) **2.5. Juicios de Inconformidad.** Inconforme con los resultados, el 10 de junio, la parte actora promovió los presentes Juicios de Inconformidad para cuestionar los resultados de los cómputos distritales, al considerar la actualización de diversas irregularidades.

### 3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Turno.** Una vez recibidas las demandas, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-32/2025, SUP-JIN-33/2025, SUP-JIN-41/2025 y SUP-JIN-50/2025**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (10) **3.2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Disponible en: <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/1/distrito-judicial/1/civil/candidatos>

#### **4. COMPETENCIA**

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que un ciudadano, en su calidad de candidato, promueve los presentes Juicios de Inconformidad en contra los resultados obtenidos en una elección de magistraturas de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

#### **5. ACUMULACIÓN**

- (12) Del análisis integral de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos por la misma persona, Isidro Jaramillo Olivares, en ellos se señalan como autoridades responsables al INE, así como a las Juntas Distritales Ejecutivas 01, 02, 03 y 07 del mismo INE con residencia en la Ciudad de México y se impugna, sustancialmente, el mismo acto consistente en la decisión del INE sobre la distribución de candidaturas a participar en cada distrito judicial y el orden de aparición en la boleta.
- (13) Por tanto, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes **SUP-JIN-33/2025**, **SUP-JIN-41/2025** y **SUP-JIN-50/2025** al **SUP-JIN-32/2025**, por ser este el juicio que se originó con la primera demanda que se recibió en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (14) En consecuencia, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## 6. IMPROCEDENCIA

### 6.1. Juicio de Inconformidad SUP-JIN-50/2025

- (15) Esta Sala Superior **considera que el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-50/2025 es improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda que lo originó**, puesto que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que los resultados controvertidos (cómputos distritales), para los fines de impugnar la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal, no son actos definitivos ni firmes.

#### 6.1.1. Marco normativo (actos no definitivos)

- (16) El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios establece, de manera taxativa, que **en la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables, a través del Juicio de Inconformidad**, los siguientes:
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa<sup>5</sup>, **las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez<sup>6</sup>**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
  - Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
- (17) En correlación con lo anterior, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que **concluya la práctica de los cómputos de entidades federativas de la elección de las personas magistradas de los**

---

<sup>5</sup> Actos a cargo de los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

<sup>6</sup> Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos a cargo del Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.

**SUP-JIN-32/2025  
Y ACUMULADOS**

**Tribunales** de Circuito, **de Apelación**, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.

- (18) Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.
- (19) Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general puede advertirse que **los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral**<sup>7</sup>.
- (20) Así, cuando la parte actora impugne un acto preparatorio, que carezca de definitividad y firmeza, se actualizará la improcedencia del medio de defensa intentado.

➤ **Desarrollo de los cómputos de la elección de las personas juzgadoras**

- (21) En primer término, conforme al Acuerdo INE/CG210/2025<sup>8</sup>, mediante el cual el Consejo General del INE emitió los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, se establecen los siguientes cómputos:
- a. distritales
  - b. de Entidad Federativa
  - c. de Circunscripción Plurinominal
  - d. nacionales
- (22) De igual forma, los lineamientos contienen las directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones y se destaca que los cómputos se desarrollarán de forma

---

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 37/2002, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

<sup>8</sup> El cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.



cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.

- (23) Por lo que respecta a las elecciones de las personas juzgadoras de los Distritos Judiciales Electorales y de los Circuitos Judiciales, se estableció que el cómputo de entidad federativa se determinará a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de estas elecciones, conforme el Distrito Judicial Electoral que le corresponda.
- (24) Asimismo, establece que el 12 de junio, una vez concluidos los cómputos distritales, los Consejos Locales de cada entidad federativa llevarán a cabo el cómputo de la votación obtenida, entre otros, para magistraturas de Circuito.
- (25) Este cómputo se sujetará a las siguientes reglas:
  - a. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección, realizando la suma por Distrito Judicial Electoral al que correspondan.
  - b. En caso de haberse recibido actas de cómputo distrital de boletas identificadas con posterioridad al cómputo distrital de la elección a la que corresponden, el Consejo Local tomará nota de sus resultados y las agregará a los resultados del cómputo del Circuito Judicial de la elección que corresponda.
  - c. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en el Circuito Judicial.
  - d. Se generará el Acta de Cómputo de Entidad Federativa con los resultados de votación agregados a nivel de cada Distrito Judicial Electoral que integre el Circuito Judicial.
  - e. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que, en su caso, ocurran.

Posteriormente, el 15 de junio, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, el Consejo General del INE sesionaría para realizar el cómputo nacional de la votación

**SUP-JIN-32/2025  
Y ACUMULADOS**

obtenida, entre otros, para las magistraturas de Circuito y, posteriormente, se hará la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

**6.1.2. Caso concreto**

- (26) En el caso, el actor comparece en su calidad de candidato a una magistratura del Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, señala como autoridades responsables al INE, así como a las Juntas Distritales Ejecutivas 01, 02, 03 y 07 del INE en la Ciudad de México que integran el 06 distrito judicial federal y controvierte los resultados de los cómputos distritales realizados por los referidos Consejos Distritales, derivado de la distribución que realizó el INE respecto al número de candidatos en la boleta electoral y el orden de aparición.
- (27) La pretensión del actor consiste en que se ordene una auditoría técnica al sistema informático utilizado para el conteo de votos y se suspenda la validez de los resultados en tanto no se garantice la integridad de los sistemas empleados por la autoridad electoral.
- (28) Con base en lo expuesto en el marco normativo, el juicio de inconformidad promovido en contra de los cómputos distritales en el caso de una candidatura a una magistratura del Tribunal Colegiado de Apelación resulta improcedente, ya que solamente son impugnables a través de esta vía el acta de cómputo de entidad federativa o la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.
- (29) El juicio resulta improcedente en atención a que el 10 de junio que se presentó la demanda, aún no se había llevado a cabo el cómputo de la entidad federativa ni se habían expedido las constancias de validez correspondientes a la elección que participó, ni tampoco se entregaron las constancias respectivas a las candidaturas ganadoras.
- (30) **En este sentido, los cómputos distritales, si bien tienen incidencia en el cómputo de la entidad federativa, no tienen el carácter de actos definitivos para el cargo al que aspira la actora.** Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con los Lineamientos para la preparación y



desarrollo de los cómputos, los cómputos de entidades federativas se determinarán a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de estas elecciones, conforme el Distrito Judicial Electoral que les corresponda. Como se señaló anteriormente, estos cómputos se debían realizar a partir del 12 de junio.

- (31) En ese contexto, tomando como base lo previsto en la Ley de Medios y los Lineamientos, la parte actora deberá esperar a la emisión de los resultados del cómputo de entidad federativa para que, en caso de que estime que le causa algún perjuicio, promueva el juicio de inconformidad correspondiente.
- (32) Incluso si se considerara que la pretensión de la actora es controvertir la validez de la elección (y no solo los cómputos distritales), o de inelegibilidad de la candidatura electa, el momento oportuno para hacerlo valer es a partir de la declaración de validez, lo que, a la fecha de la presentación de su demanda, tampoco había sucedido, ya que, de hecho, esa declaración será un acto posterior al cómputo de entidad federativa.
- (33) Por tanto, en el caso, no se satisfacen los principios de definitividad y firmeza y, en consecuencia, la demanda presentada debe desecharse de plano<sup>9</sup>.

## 6.2. Juicios de Inconformidad SUP-JIN-32/2025, SUP-JIN-33/2025 y SUP-JIN-41/2025

- (34) Por otra parte, se considera que las demandas de los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-32/2025, SUP-JIN-33/2025 y SUP-JIN-41/2025 deben desecharse, debido a que la parte actora **agotó su derecho**

---

<sup>9</sup> Se consideran orientadores los precedentes relativos a la elección de senadurías, en los que las salas regionales de este Tribunal han considerado de manera reiterada que es el cómputo estatal el acto definitivo susceptible de impugnarse (y no los cómputos distritales), en términos del art. 50, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios: "Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad (...) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: I. **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa...**" Si bien el criterio ha sido impugnado, esta Sala Superior ha desechado los recursos de reconsideración al considerar que no se actualiza el requisito especial de procedencia (Véase las Sentencias SUP-REC-735/2018, SUP-REC-724/2018, SUP-REC-722/2018 y SUP-REC-707/2018, de entre otras).

## **SUP-JIN-32/2025 Y ACUMULADOS**

**de acción** con la presentación de la demanda que originó el diverso expediente SUP-JIN-50/2025, analizada en el apartado anterior.

### **6.2.1. Marco normativo (preclusión)**

- (35) Esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor, después de que presenta una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta, a través de un nuevo o segundo escrito, controvertir el mismo acto reclamado, pues se estima que, con la primera demanda, el actor ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.
- (36) La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres supuestos distintos: *i)* por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto; *ii)* por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y *iii)* por haberse ejercido previa y válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).
- (37) Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.**
- (38) La figura de la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. De ahí que, una vez que queda extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.
- (39) Además, este órgano jurisdiccional ha establecido que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en ejercicio del derecho de acción, y dan lugar al consecuente



desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios<sup>10</sup>.

- (40) Esta Sala Superior también ha sostenido que, para que se dé este supuesto, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación.

### 6.2.2. Caso concreto

- (41) En el caso, Isidro Jaramillo Olivares, en su calidad de candidato a magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito presentó cuatro demandas conforme a la información que se describe en el siguiente cuadro:

Consecutivo	Expediente	Datos de presentación de la demanda		
		Día	Hora	Autoridad
1	<b>SUP-JIN-32/2025</b>	10 de junio	17:39 horas	Sala Superior
2	<b>SUP-JIN-33/2025</b>	10 de junio	17:40 horas	Sala Superior
3	<b>SUP-JIN-41/2025</b>	10 de junio	18:59 horas	Sala Regional Ciudad de México
4	<b>SUP-JIN-50/2025</b>	10 de junio	17:03 horas	INE

- (42) Como se observa, la primera demanda que el actor presentó fue a las 17:03 horas del 10 de junio ante el INE, la cual originó la integración del expediente **SUP-JIN-50/2025** que fue analizado previamente en el apartado 6.1 de esta sentencia.
- (43) Con la demanda del **SUP-JIN-50/2025** el actor agotó su derecho de acción, ya que las demandas que originaron los juicios **SUP-JIN-32/2025**, **SUP-JIN-33/2025** y **SUP-JIN-41/2025**, tienen la misma pretensión consistente en que “se suspenda la validez de los resultados”<sup>11</sup>.
- (44) Del cotejo de las demandas que dieron origen a los expedientes precisados, es posible advertir que se tratan de dos modelos de escritos.

<sup>10</sup> Criterio establecido en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

<sup>11</sup> Conforme con lo expresado en el punto petitorio CUARTO, coincidente en todas las demandas.

## **SUP-JIN-32/2025 Y ACUMULADOS**

Por una parte, están las demandas que dieron origen al **SUP-JIN-32/2025** y al **SUP-JIN-41/2025** y, por otra parte, están las demandas de los expedientes **SUP-JIN-33/2025** y **SUP-JIN-50/2025**. Sin embargo, no se advierte la narración de algún hecho o agravio novedoso respecto de la demanda del juicio **SUP-JIN-50/2025** que fue analizado en el apartado previo.

- (45) En las cuatro demandas el actor identifica los mismos tres agravios y formula los mismos siete puntos petitorios en contra de los resultados de la elección en la que participa.
- (46) La diferencia en los escritos atiende a que el **SUP-JIN-32/2025** y al **SUP-JIN-41/2025** fueron demandas presentadas con el fin de promover Juicios de la Ciudadanía y, por lo tanto, hay ciertas variaciones en la introducción y descripción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que formula el actor. No obstante, la presidencia de esta Sala Superior advirtió la pretensión del actor y determinó que la vía idónea para controvertir los resultados de las elecciones de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Apelación, como es el caso, era el juicio de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 259, fracciones XV, XVI y XXVI y 269, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley de Medios; 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción I, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2022 de la Sala Superior, se integraron los expedientes y se registraron, respectivamente, como juicios de inconformidad.<sup>12</sup>
- (47) En relación con la demanda del **SUP-JIN-33/2025** es idéntica a la que dio origen al **SUP-JIN-50/2025**, que fue objeto de pronunciamiento en el apartado previo y que fueron presentadas como Juicios de Inconformidad.

---

<sup>12</sup> Actuación formulada en los acuerdos de turno respectivos.



- (48) Así, tomando en consideración que las cuatro demandas presentadas están dirigidas a controvertir los resultados de los cómputos distritales que integran el distrito judicial 06 para elegir magistraturas de Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal, derivado de la distribución que realizó el INE respecto al número de candidatos en la boleta electoral y el orden de aparición, esta Sala Superior considera que las demandas que dieron lugar a los expedientes **SUP-JIN-32/2025**, **SUP-JIN-33/2025** y **SUP-JIN-41/2025** deben desecharse, debido a que el actor agotó su derecho de acción con el escrito que originó el juicio de inconformidad **SUP-JIN-50/2025**.
- (49) Lo anterior, porque la demanda presentada ante el INE fue el acto procesal que activo el derecho de acceso a la jurisdicción al haber sido el primero de los escritos que se presentó.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de inconformidad SUP-JIN-33/2025, SUP-JIN-41/2025 y SUP-JIN-50/2025 al diverso juicio SUP-JIN-32/2025, por lo que se ordena agregar una copia de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.